

Octavo. - Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se aprecia que entre los documentos adjuntados por la demandante se encuentra una orden de pago lo cual significa que estamos ante una adjudicación de menor cuantía y no lo contrario, como inexplicablemente lo señala la Sala Superior en la resolución impugnada, consecuentemente, en el presente caso no procedería cláusula arbitral alguna. Es más la Sala Superior al expedir la sentencia recurrida, no señala cómo es que ha llegado a determinar de manera técnica que la suma demandada ha excedido el monto máximo, para convocar al proceso de selección en la modalidad de menor cuantía para la adquisición de bienes. **Noveno.** - Que, en tal sentido, se advierte que la Sala Superior ha expedido la sentencia sin tener en consideración la normativa señalada ni tampoco ha realizado un análisis de los medios probatorios adjuntados por la demandante, por lo que, el pronunciamiento emitido en la resolución de vista de fecha dos de julio del dos mil cuatro, resulta incongruente lo cual contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso contenida en el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado y el artículo ciento veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil. **Décimo.** - Que, en consecuencia, el presente recurso debe ser amparado por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho aun debido proceso, prevista en el artículo trescientos ochentis y tres inciso tercero del Código Adjetivo, careciendo de objeto el pronunciamiento respecto de las alegaciones sustantivas. Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos inciso segundo numeral dos punto uno del Código Procesal Civil: **Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento veintisiete por Importadora Fabeth Sociedad de Responsabilidad Limitada, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento diecinueve, su fecha dos de julio del dos mil cuatro, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia la declararon **NULA; Actuando en sede de instancia: REVOCARON** la resolución de primera instancia y reformándola declararon **IMPROCEDENTE** la excepción de convenio arbitral propuesta por el demandado, **DISPUSIERON** prosigan el trámite conforme a su estado; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Importadora Fabeth Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la Policía Nacional del Perú sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. - SS. CARRION LUGO, FERREIRA VILDOZOLA, FALOMINO GARCIA, HERNANDEZ PEREZ, MIRANDA CAÑALES. **C-52697**

CAS. N° 458-05 LIMA. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Lima, veinticuatro de enero del dos mil seis. - **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número cuatrocientos cincuenta y dos mil cinco, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por [REDACTED] mediante escrito de fojas mil doscientos trece, y por Servicios y Asistencia Médica Sociedad Anónima - Clínica San Lucas mediante escrito de fojas mil doscientos veinticuatro, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas mil ciento setentiseis, su fecha doce de julio del dos mil cuatro, que revocó la sentencia apelada de fojas mil ciento cuatro que declaró infundada la demanda interpuesta por [REDACTED] y reformándola, la declara fundada en parte y, en consecuencia, fija como monto reparador total la suma de sesenta mil nuevos soles, divididos de la siguiente manera: cuarenta mil nuevos soles por concepto de daño emergente y veinte mil nuevos soles por concepto de lucro cesante; más intereses legales, costas y costos; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, ambos recursos de casación fueron declarados procedentes mediante resoluciones del quince de abril del dos mil cinco, por las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentis y tres del Código Procesal Civil, respectivamente, en virtud de lo cual los recurrentes denuncian: en lo referente al recurso de casación interpuesto por [REDACTED] **inaplicación del artículo mil trescientos veintidós del Código Civil**, que establece que, en materia de responsabilidad contractual, también debe resarcirse el daño moral cuando se hubiera irrogado; siendo que del petitorio de la demanda planteada se desprende que la recurrente ha reclamado también el pago por dicho concepto, más aún si en materia de responsabilidad civil, cualquiera fuere su naturaleza, es inobjetable que el resarcimiento a favor de la víctima de un daño se rige por el principio de reparación integral, es decir, que el resarcimiento debe comprender todos los aspectos del daño causado, sea éste en el ámbito patrimonial como en el extrapatrimonial; en lo referente al recurso de casación interpuesto por Servicios y Asistencia Médica Sociedad Anónima - Clínica San Lucas - la **contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, pues para determinar la responsabilidad de la recurrente, la decisión de la Sala debía estar fundamentada en pruebas contundentes, lo que no ocurre en autos, pues para realizarse los dos dictámenes periciales se requirió de la presentación de las radiografías que fueron tomadas a la demandada cuando fue intervenida en la Clínica San Lucas, las mismas que han sido ocultadas por la propia demandante, por lo que los citados peritajes adolecen de objetividad. De otro lado, el Colegio Superior refiere haber compulsado la Historia Clínica de la paciente, sin embargo en dicho documento consta con claridad que hasta el día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis la actora no presenta molestia alguna, siendo que recién al día siguiente, en horas de la noche, que se presentan las primeras molestias, realizándose en lo sucesivo las acciones médicas necesarias para su diagnóstico, y

CONSIDERANDO: Primero. - Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de la norma material denunciada como inaplicada. **Segundo.** - Que, mediante escrito de fojas ciento y tres, [REDACTED] interpone demanda para que Servicios y Asistencia Médica Sociedad Anónima - Clínica San Lucas cumpla con pagarle por concepto de indemnización de daños y perjuicios derivada de la inejecución de sus obligaciones (responsabilidad contractual) la suma de quinientos mil dólares americanos, más intereses legales, como consecuencia de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la actora producto de la intervención médica a la que fue sometida en dicho nosocomio, particularmente a consecuencia de la colocación de una vía central en la vena yugular izquierda, ejecutada de forma arbitraria y con un catéter infectado y mal insertado que ocasionó la perforación de la vena yugular (extravasación) que derivó a su vez en un derrame pleural bilateral que puso en riesgo su vida y su salud, situación que fue detectada no por los médicos de la demandada, sino por galenos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, luego de realizar una Junta Médica, quienes dispusieron su traslado a dicho nosocomio, en el que se practicó el drenaje respectivo; **Tercero.** - Que, al absolver el traslado de la demanda, la Clínica emplazada indica que la colocación del catéter no fue arbitraria sino que se presentaba como la única alternativa adecuada para revertir rápidamente la emergencia de la paciente (inestabilidad del flujo sanguíneo), siendo que el catéter colocado era uno que se encontraba en envase sellado y estéril, sin posibilidades de contaminación viral, bacteriana o germinal durante su inserción, y la extravasación del mismo luego de cuatro días de funcionamiento (entre el trece y el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis), se encuentra dentro de los riesgos técnicos calculados propios de la inserción, pues el catéter termina en una punta aguda que puede perforar la pared de la vena, habiéndose efectuado luego de su inserción el control radiográfico respectivo que acredita la correcta posición del catéter y el buen retorno de la sangre, caso contrario, la paciente inmediatamente se hubiera desestabilizado, siendo que estas pruebas (seis placas) se encuentran en poder de la paciente ya que las mismas fueron entregadas bajo cargo a su hermana, a lo que debe agregarse que los dolores súbitos en el tórax y taquicardia los presenta recién a las veintitrés horas del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis y al día siguiente se le tomó una radiografía que daba signos de derrame pleural siendo que la emergencia no se pudo revertir por el traslado intempestivo de la paciente, a solicitud de sus familiares, al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; **Cuarto.** - Que, tramitada la causa conforme a su naturaleza, y atendiendo a las conclusiones de los peritajes médicos practicados en autos, el Juez de la causa expidió sentencia declarando infundada la demanda, pues refiere que en aplicación del artículo mil trescientos treinta del Código Civil le corresponde a la actora la carga de probar la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable de la demandada; sin embargo - señala - la actora no ha probado que los daños que reclama se hayan producido como consecuencia del dolo o culpa inexcusable de la demandada, toda vez que la decisión de colocar un catéter para la administración de fluidos en la paciente estaba dentro de lo indicado y razonable en estos casos a fin de controlar su inestabilidad hemodinámica, por tanto, no era una decisión arbitraria y menos se trataba de una negligencia inexcusable, siendo que los peritos coinciden en determinar que la colocación de un catéter siempre importa un riesgo, ya que es probable que el catéter se saiga de su ubicación por diversas razones; pero en el presente caso el derrame pleural ha sido posterior a la colocación del mismo, no habiéndose actuado pruebas para determinar el momento de la extravasación, sin la cual no puede objetivarse la responsabilidad de la demandada, tanto más que la evidencia esencial que son las placas radiográficas iniciales tomadas luego de la colocación del catéter, y que fueron entregadas a la señora [REDACTED], hermana de la demandante, no han sido presentadas en autos; por tanto, concluye que el catéter fue colocado adecuadamente y cumplió su finalidad, siendo que los médicos de la demandada han actuado dentro de lo razonable y permitido en la ciencia médica. **Quinto.** - Que, sin embargo, la Sala Superior revocó la sentencia apelada y declaró fundada la demanda, para lo cual refiere que la causa no debe centrarse sólo en establecer si fue o no correcta la inserción del catéter a la paciente, que por lo demás fue una decisión acertada para la reposición de fluidos, sino dilucidar si se obró con la diligencia necesaria y el seguimiento cuidadoso posterior a su inserción, sobre todo por el hecho de haber derivado en un derrame pleural bilateral, y si aquello pudo ser advertido oportunamente por los médicos de la demandada. Analizado el dictamen pericial de fojas ochocientos veinticuatro y la Historia Clínica de fojas ciento setenta y ocho, el Colegio Superior concluye meridianamente que la paciente, a partir del día quince de abril de mil novecientos noventa y seis, presentaba dolor en el hombro izquierdo, irradiado al miembro superior del mismo lado, que fue acentuándose con el paso de los días, sin que los médicos de la Clínica demandada supieran detectar a tiempo la causa de dicho malestar, habiendo incluso confundido el diagnóstico con una "atelectasia pulmonar", lo que motivaría la demora en el retiro del catéter, derivando en el derrame pleural. De lo antes expuesto - prosigue la Sala - se puede evidenciar la responsabilidad civil de la demandada por mala praxis médica, que comprende una obvia negligencia respecto de la paciente, al no haber seguido los procedimientos de seguimiento adecuado del catéter, no detectar a tiempo el derrame pleural producido, y no mostrar la capacidad y profesionalismo suficiente a fin de solucionar el problema médico que se presentaba, obrando con culpa inexcusable, por negligencia de parte del personal médico, al prestar

sus servicios con descuido y omisión de precauciones; **Sexto.**- Que, el primer extremo de la causal procesal cuestiona la objetividad de los peritajes médicos practicados en autos por no haber tenido a la vista las placas radiográficas que acreditarían la correcta colocación del catéter. La colocación del acotado instrumento, como lo ha establecido la Sala Superior, constituye sólo uno de los puntos controvertidos de la presente causa, mas no el único, pues también lo es el establecer si los galenos detectaron oportunamente la perforación de la vena yugular (extravasación), las consecuencias de este hecho, así como los motivos de no tomarse la solución inmediata para revertir el derrame pleural bilateral, tal como quedó establecido al fijarse los puntos controvertidos en la Audiencia de Conciliación cuya acta obra a fojas quinientos veintiuno y siguientes. Por ello, si bien es cierto que los peritos nombrados en autos, doctores Medardo Chávez Gonzales y Luis Castillo Bravo, al emitir su dictámenes de fojas ochocientos veinticuatro y ochocientos cuarenta y uno no tuvieron a la vista las placas del tórax tomadas a la actora con posterioridad a la inserción del catéter, ello fue -según referencia de la hermana de la demandante- por haberse extraviado las mismas, por lo que el Juzgado resolvió tener presente el incumplimiento de su exhibición al momento de resolver, según aparece de la resolución de fojas mil veintiocho. En ese sentido, al haber absuelto los peritos con idoneidad los demás extremos controvertidos, y haber dispuesto el A quo tener presente la conducta procesal de la demandada, no puede afirmarse que la pericia carezca de objetividad; **Séptimo.**- Que, de otro lado, el segundo extremo de la causal procesal refiere que no se ha valorado debidamente la Historia Clínica de la paciente, en el que consta que las primeras molestias no se presentaron sino recién en horas de la noche del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis. Revisada la Historia Clínica que obra de fojas ciento setenta y nueve a doscientos cuarenta y nueve, corroborada con el informe médico de la doctora Rosa Mesía Cuadros de fojas doscientos cincuenta, se advierte que la paciente ya presentaba cuadro caracterizado por náuseas y dolor desde el quince de abril de mil novecientos noventa y seis; así se advierte de la hoja de evolución de fojas doscientos cinco vuelta y de las notaciones de enfermería de fojas ciento noventa y cinco y vuelta, con mayor reiteración de los episodios nauseosos en los subsiguientes días, muy quejumbrosa, hasta la mañana del diecisiete de abril en que presenta dolor y taquicardia que le afectan durante todo el día, siendo que a las seis de la tarde del mismo día se le toma rayos X al tórax de cuya vista los médicos concluyen equivocadamente que se trata de una atelectasia pulmonar, prescribiendo el tratamiento para dicho mal, según aparece anotado a fojas ciento noventa y uno vuelta. Se advierte a fojas ciento ochenta y cinco que el dieciocho de abril se practica nueva placa de tórax a las ocho de la mañana, sin que los médicos detecten aún el problema, y no fue sino hasta que ese mismo día, a la una de la tarde, se realizó una Junta Médica con intervención de tres médicos del Instituto Nacional de Neoplasias quienes detectan el derrame pleural y deciden el traslado de la paciente a otro nosocomio. Como se advierte del detalle de la evolución de la actora, la valoración efectuada por la Sala Superior del contenido de la Historia Clínica se ajusta a los hechos y a derecho, por lo que este extremo del recurso de casación interpuesto por la demandada tampoco es atendible, correspondiendo en consecuencia emitir pronunciamiento respecto de la causal material propuesta por la demandante; **Octavo.**- Que, la inaplicación de una norma material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: **a)** el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos; **b)** que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; **c)** que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma sino otra, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia; **Noveno.**- Que, en materia de responsabilidad contractual, el Código Civil vigente ha ampliado la esfera del resarcimiento a que está obligado el causante del daño, de tal forma que no sólo la circunscribe a la reparación del daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente), sino además reconoce el derecho de la víctima a recibir una indemnización por el daño extrapatrimonial, específicamente por el daño moral, conforme aparece regulado en el artículo mil trescientos veintidós de su texto, entendiéndose como tal a las angustias o padecimientos sufridos como consecuencia directa del daño causado. Conforme aparece de la revisión de la demanda, la actora pretende el pago de una indemnización por los conceptos de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la persona, los cuales expresamente reconoce la sentencia de vista en su décimo noveno considerando; sin embargo, dicha decisión, al reformar la apelada, lo hace aplicando exclusivamente el artículo mil trescientos veintiuno del Código Civil, y por su sólo mérito limita el pago de la reparación únicamente a los conceptos de lucro cesante y daño emergente, sin considerar que el artículo mil trescientos veintidós del mismo cuerpo normativo señala que el daño moral también es susceptible de resarcimiento, cuando él se hubiera irrogado; por tanto, al haber inaplicado la Sala Superior dicha norma, corresponde a este Tribunal Supremo pronunciarse sobre el fondo del asunto, actuando en sede de instancia, conforme lo autoriza el artículo trescientos noventa y seis inciso primero del Código Procesal Civil; **Décimo.**- Que, según fluye de los medios probatorios acompañados al proceso, particularmente de la Historia Clínica de la paciente, aquella ha padecido de sufrimientos y angustias durante su internamiento en la Clínica San Lucas, con reiterados episodios nauseosos, sin poder dormir bien y con intensos dolores que minaron su autoestima, sólo calmándose en presencia de sus familiares, quienes le brindaron su apoyo en todo momento, y a cuya iniciativa se dispuso el traslado de la paciente a otro nosocomio,

daños que atañen a su esfera subjetiva y que corresponden ser cuantificados conforme a la facultad que otorga el artículo mil trescientos veintidós del Código Civil, según el cual si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa. Por tanto, este Colegiado Supremo estima como monto a resarcirse por daño moral la suma de diez mil nuevos soles, más intereses legales; **Décimo Primero.**- Que, la Clínica San Lucas asume responsabilidad no sólo por el hecho de que los médicos a cargo del cuidado de la demandante sean dependientes laborales de aquella, como someramente se indica en la sentencia de vista, sino porque expresamente lo dispone el artículo mil trescientos veinticinco del Código Civil, según el cual el deudor que para ejecutar su obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario. Según lo refiere Juan Espinoza Espinoza, citando a Lizardo Taboada Córdova, antes de la promulgación de la Ley General de Salud Número veintiséis mil ochocientos cuarenta y dos -en cuyo artículo cuarenta y ocho se regula expresamente la responsabilidad solidaria del establecimiento de salud o servicio médico de apoyo con los profesionales, técnicos o auxiliares que se desempeñan en éste con relación de dependencia- la doctrina nacional establecía que "... si el galeno presta sus servicios dentro de una estructura sanitaria, se configura un supuesto de hecho de responsabilidad civil contractual indirecta del establecimiento asistencial por los hechos dolosos o culposos de los terceros, es decir, los médicos y el personal especializado, de los cuales se vale para ejecutar su obligación..." (Derecho de la Responsabilidad Civil. Segunda edición actualizada y aumentada, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, dos mil tres; página quinientos dieciséis). Por tanto, la responsabilidad que asume en autos la Clínica demandada es indirecta, por los hechos culposos de los médicos de los cuales se valió para atender a la demandante, por lo que es dicha Clínica quien debe asumir en íntegro el resarcimiento por los daños y perjuicios reclamados; **Décimo Segundo.**- Que, siendo así, al configurarse la causal material denunciada, el recurso resulta fundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y seis inciso primero del Código Procesal ya citado, por cuyos fundamentos. **Declararon:**

I. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] mediante escrito de fojas mil doscientos trece; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas mil ciento setentiseis, su fecha doce de julio del dos mil cuatro; **y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de fojas mil ciento cuatro, su fecha tres de diciembre del dos mil tres, que declaró infundada la demanda interpuesta por [REDACTED] con lo demás que contiene, **y reformándola, declararon FUNDADA** en parte la demanda de fojas cincuentitrés a setentiseis, en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada Servicios y Asistencia Médica Sociedad Anónima - Clínica San Lucas pague a la demandante como indemnización por los daños y perjuicios sufridos la suma de setenta mil nuevos soles, divididos de la siguiente manera: cuarenta mil nuevos soles por concepto de daño emergente, veinte mil nuevos soles por concepto de lucro cesante, y diez mil nuevos soles por concepto de daño moral, más intereses legales, costas y costos; **II. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Servicios y Asistencia Médica Sociedad Anónima - Clínica San Lucas mediante escrito de fojas mil doscientos veinticuatro; **CONDENARON** a esta recurrente al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso, y a la multa de una Unidad de Referencia Procesal; **III. DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los seguidos por [REDACTED] contra Servicios y Asistencia Médica Sociedad Anónima - Clínica San Lucas sobre indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron - SS. TICONA POSTIGO, CARRION LUGO, PALOMINO GARCIA, HERNANDEZ PEREZ, MIRANDA CAÑALES **C-52698**

CAS. Nº 466-2005 CUSCO. NULIDAD DE ACTO JURÍDICO. Lima, veinticuatro de enero del dos mil seis. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** vista la causa número cuatrocientos sesenta y seis - dos mil cinco; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas quinientos cuatro, su fecha veintisiete de diciembre del año dos mil cuatro, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia del Cusco que, confirmando la sentencia de primera instancia, declara infundada la presente demanda: en los seguidos por doña Catalina Loaiza Matto y otros contra don Juan Fermín Loaiza Matto y otra, sobre nulidad de acto jurídico; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala mediante la resolución de fojas diecinueve, de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco del cuademil de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por doña Catalina Loaiza Matto, por la causal prevista en el inciso 3, del artículo 366 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso; **CONSIDERANDO: Primero.**- Como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en base a la alegación hecha por la impugnante de que al expedirse la sentencia de vista se ha infringido el debido proceso por las razones siguientes: a) Que habiéndose declarado la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas ciento sesenta y cuatro, también se ha declarado la nulidad de la inspección ocular y la pericia grafotécnica actuadas en autos; sin embargo -refiere- que en la sentencia de vista se han valorado dichas pruebas sin advertirse que habían sido declaradas nulas. Agrega, asimismo, que en la audiencia conciliatoria el Juzgador

